

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 594 -2021-MPH/GM

Huancayo, 19 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT, Expediente N° 106816(147533) Munive Valentín Esther, Expediente N° 112946(156458) SATH, Informe N° 177-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 1099-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 992-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 106816(147533) del 23-07-2021 la señora Esther Munive Valentín, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT. Alega que en el procedimiento administrativo sancionador, cuando la sanción principal constituye la clausura del establecimiento comercial, la multa viene a ser la sanción accesoria, y en el presente caso se aplicó el silencio administrativo positivo a favor de la recurrente respecto de la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 537-2021-MPH/GPEyT, que fue apelada solicitando su nulidad, por lo que la sanción de clausura que viene a ser la principal ha perdido eficacia por efecto del silencio administrativo, por tanto la sanción accesoria que es el presente procedimiento, también pierde eficacia, debiendo ser declarado nulo todo lo actuado y archivarse. El inciso b) del artículo 15° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, señala: "b) Nombres y apellidos del infractor...", pero en la Papeleta de Infracción el fiscalizador no consigno el nombre de la persona infractora, hecho que acarrea la Nulidad del acto administrativo, que deja sin base al procedimiento sancionador; su Descargo fue expuesto en ese extremo que la administración no se pronunció al respecto, vulnerando el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú. El RAISA en su artículo 14° estableció que el fiscalizador debió identificarse con su DNI y rellenar todos los espacios y datos requeridos en la Papeleta de Infracción, y en su caso no existe nombres y apellidos de la persona infractora en la papeleta de infracción, por tanto deviene un acto nulo de pleno derecho. La PIA en el campo de Observaciones, refiere "Al momento de la intervención inopinada se constató que en establecimiento se encontró en el interior una habitación N° 10 se encontraba una menor de edad de 17 años con iniciales M.D.C", este hecho es evidente Abuso de Autoridad, porque según el artículo 15° del RAISA este campo de observaciones está reservado únicamente para el supuesto infractor (artículo 15° del RAISA), y otro tipo de constancias del acto debió efectuarse mediante Acta de Inspección y no en el campo de observaciones de la PIA; esta hecho ocasiona indefensión a la recurrente, al recortarse derecho a defensa, que constituye abuso de autoridad. La PIA impuesta se sustancia en la infracción con código GPEyT 19, del CUISA "Por permitir el ingreso de menores de edad en compañía de adultos que no sean sus padres, familiares o responsables legales, sin la debida acreditación a hospedajes, hoteles u hostales", el tipo general descrito, es "Por permitir el ingreso de menores de edad.", pero la PIA no ha identificado debidamente a la supuesta menor de edad, porque solo se ha consignado las iniciales MDCC, sin ningún otro documento que la identifique con su nombre y el DNI, lo que deja en situación de insistencia de la tipificación de la infracción, no habiéndose acreditado que dicha persona sea menor de edad. El D.L. 1377 protege la identidad de los menores de edad frente a la publicación de los medios de comunicación, pero no en los procedimientos administrativos, por tanto no existía la necesidad de consignar solo las iniciales de la supuesta menor de edad, y tampoco existe documento idóneo que pruebe la edad precisa de la supuesta menor de edad, como partida o acta de nacimiento, ficha RENIEC o DNI. Por tanto la papeleta de infracción, adolece de legalidad sobre la descripción del hecho sancionado. Adjunta copia de la DJ de Silencio administrativo Positivo,

Que, con Informe N° 177-2021-MPH/GPEyT del 19-08-2021, el Gerente de Promoción Económica Turismo Abg. Hugo Bustamante Toscano, remite el Expediente N° 106816(147533), para que se resuelva según artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444. Señala que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 537-2021-MPH/GPEyT fue remitido a Gerencia Municipal el 06-04-2021 con Informe N° 107-2021-MPH/GPEyT, para que resuelva el recurso de Apelación de la administrada, sin resolverse hasta la fecha. Adjunta Informe N° 107-2021-MPH/GPEyT, y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 537-2021-MPH/GPEyT del 09-03-2021 (clausura temporal de 60 días calendario);

Que, con Proveído N° 1099-2021-MPH/GM del 19-08-2021, la Gerencia Municipal requiere a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita Opinión Legal;

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con Informe Legal N° 992-2021-MPH/GAJ de fecha 07-10-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jorge Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículos los 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en





plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.). Y según artículo 44° del RAISA (O.M. N° 548-MPH/CM), **"Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444"**. Y el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece: **"... 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una SANCIÓN estarán sujetos al Silencio administrativo NEGATIVO"**. En el presente caso es materia de evaluación la sanción pecuniaria impuesta al establecimiento de la administrada de giro Hospedaje ubicado en el Jr. Ancash N° 1133 Huancayo; mediante Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT de fecha 05-03-2021 (notificado el 02-07-2021 según Cargo de Notificación 07-002-002026056, remitida por el SATH con Expediente N° 112946 (156458) de fecha 17-08-2021), y que deviene de la Papeleta de Infracción N° 006832 de fecha 27-01-2021 impuesta a la misma. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por la señora Esther Munive Valentín en su recurso de Apelación, Expediente N° 106816(147533) contra la Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT; NO justifican variar la decisión adoptada con Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT; porque según los artículos 20° y 24° del RAISA aprobado con O.M. N° 458-MPH/CM, la Multa (sanción pecuniaria) NO es una sanción accesoria, tampoco la sanción complementaria de clausura es la principal, como afirma erradamente la administrada mal asesorada por su profesional; y ambas sanciones (pecuniaria y complementaria) que derivan de la Papeleta de Infracción N° 006832, se impugnan y resuelven de forma independiente, en procedimientos separados; razón por la cual, respecto a la sanción complementaria de clausura, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 465-2021-MPH/GM del 19-08-2021, que declara Infundada el recurso de Apelación interpuesto por la señora Esther Munive Valentín contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 537-2021-MPH/GPEyT del 09-03-2021 y confirma la precitada Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo (que dispone la clausura temporal por 60 días al establecimiento de la administrada); en cuya Resolución, ya se ha absuelto todos los argumentos de la administrada que contiene el Expediente N° 106816(147533), por ser los mismos contenidos en su recurso de apelación a la sanción complementaria; estando plenamente probado la comisión de la infracción, por parte de la administrada. Además, según numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, **"En los procedimientos SANCIONADORES, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo NEGATIVO"**. Por tanto, NO corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo en un procedimiento sancionador como en el caso de la sanción complementaria de Clausura dispuesta con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 537-2021-MPH/GPEyT, ni mucho menos en la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT (que devienen de la Papeleta de Infracción N° 006832), como pretende y/o afirma la administrada de forma errada. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de Apelación formulado por la administrada con Expediente N° (106816)147533, y Ratificar la Resolución de Multa N° 056-2021-GPEyT emitida conforme a Ley, y que deriva de la Papeleta de Infracción N° 006832;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por la señora Esther Munive Valentín con Expediente N° 147533 (106816) del 23-07-2021; por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Multa N° 0056-2021-GPEyT; Encargar su cumplimiento al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Bahin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
phc.
jtel.

